



Interlocutorio

Exoneración de cuota alimentaria

860013110001 1996 03385 00

Mocoa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver la “solicitud de impresión de trámite” presentada por la parte interesada, la cual, a pesar de haberse formulado como una mera solicitud, el juzgado la tendrá en cuenta como un recurso de reposición enfilado en contra de la providencia proferida el 24 de agosto de 2020 al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

La recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone la denominada “solicitud”; que no es otra cosa más que un recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que abstuvo de imprimir el trámite de exoneración de cuota alimentaria. Por tanto, es menester entrar a decidir si este se ha interpuesto dentro del término oportuno, y si es del caso, se tomará decisión de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

El Juzgado no considera necesario surtir el trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que no existe contradictorio constituido en el trámite de exoneración.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que dentro del trámite procesal se expidió providencia del 24 de agosto de 2020, la cual fue notificada bajo los preceptos del artículo 295 L/1564 de 2012 el 25 del mismo mes y año; así las cosas, se destaca que la providencia en cita tomó fuerza ejecutoria el 28 de agosto de 2020 a las 16:00 horas.

No obstante, se aprecia en el dossier, que la presentación del recurso se efectuó el 10 de septiembre de 2020, por lo que sin lugar a dudas se estima extemporánea a la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, pese a que el despacho no se encuentra obligado a valorar de fondo las razones por las cuales se ha incoado el presente recurso, considera menester el juzgado aclarar que la abstención para imprimir el trámite del artículo 397 CGP, se funda en que no fue cumplido el requerimiento de consignar el canal digital de la parte demandante (entiéndase como demandante a la persona que inicia la acción de exoneración de cuota alimentaria), toda vez que en la subsanación se limitó a figurar el canal digital de su apoderada, absteniéndose de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 de la L. 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición enfilado contra el auto del 24 de agosto de 2020 por considerarse extemporáneo.



SEGUNDO.- Las disposiciones de la providencia recurrida se mantienen incólumes, por lo que se deberá dar estricto cumplimiento a lo resuelto en ella.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351b5cc904274478fa496939481c35e03a58c57defb1684110a889c1456a6d7d

Documento generado en 16/09/2020 05:17:43 p.m.